



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 – 00372 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	DIVISORIO
Demandante	ROSMERY TORO PUERTA
Demandado	CARLOS MARIO RÍOS MARULANDA
Tema	INADMITE DEMANDA

Se procede a decidir la admisibilidad de la demanda.

En la demanda DIVISORIA promovida por ROSMERY TORO PUERTA contra CARLOS MARIO RÍOS MARULANDA, se pretende la DIVISIÓN DEL INMUEBLE de folio de matrícula inmobiliaria 01N-5314560 ubicado en la calle 126 N°. 43 A-56 de Medellín.

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibile y la demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), con fundamento en las causales previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso, además de las específicas para la clase de proceso que se invoca:

	La designación del Juez a quien se dirija
	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
X	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
X	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario
	Los fundamentos de derecho.
x	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales
X	Los demás que exija la ley

1-. Dichas causales de inadmisión tienen su sustento en

a) Se propone demanda DIVISIÓN MATERIAL y luego promueve la división por venta; deberá aclarar la clase de división que sea posible realizar. Deberá elevar las pretensiones en debida forma.

b) Teniendo en cuenta que la pretensión se realiza sobre un bien inmueble, el artículo 26-4 del Código General del Proceso dispone que los procesos DIVISORIOS de bienes inmuebles la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos; en la demanda no dan cuenta del avalúo catastral del inmueble ni se arrima documento alguno que lo contenga; deberá dar a conocer el avalúo catastral.

2-. En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería judicial a la abogada MARIA FERNANDA DUARTE CORREA TP 347054, identificada con CC 1065011549 quien recibirá notificaciones en el correo mafeduartecorrea12@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38fe61d8e983027a18ddf26a6b3acd74030a2e8fcbfd39fb7498dc69ea20f61b

Documento generado en 04/11/2021 08:39:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>